

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00034 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	CIELO CRISTINA VELEZ LEMA
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2022 la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el párrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN allegó contestación a la demanda a través de correo electrónico el 16 de marzo de 2022, en la cual no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa de conformidad con la normatividad antes señalada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad o no de los actos acusados en consideración a si resulta procedente la reliquidación salarial y de prestaciones sociales de docente demandante con la inclusión de la bonificación Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016, 983 de 2017, 322 de 2018 y 1022 de 2019.

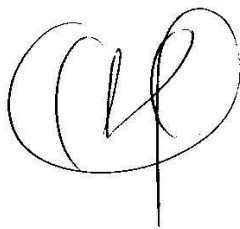
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas pedidas** en la demanda y su contestación, así

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficio: No se decretan los oficios solicitados por la parte demandante en el acápite de pruebas visible a folios 8 vto. y siguientes del expediente físico, respecto de los enunciados en el literal a), numerales 1,4,5,8,9 y 11 toda vez que los mismos ya reposan en el expediente y respecto de los enunciados en los literales a), numerales 2,3,6,7,10,12,13,14,15,16,17,18,19; b) y c) por innecesarios habida cuenta que con los demás medios probatorios es posible resolver el objeto del presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. VICTOR ALEJANDRO RINCÓN RUÍZ con T. P 75.394 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido, visible en el expediente físico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00046 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	GABRIEL ANGEL RENDON MORENO
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021 la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el párrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN allegó contestación a la demanda a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2022, en la cual no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa de conformidad con la normatividad antes señalada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad o no de los actos acusados en consideración a si resulta procedente la reliquidación salarial y de prestaciones sociales de docente demandante con la inclusión de la bonificación Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016, 983 de 2017, 322 de 2018 y 1022 de 2019.

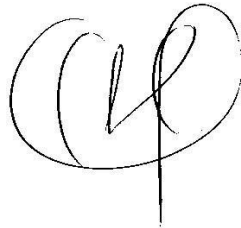
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas pedidas** en la demanda y su contestación, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficio: No se decretan los oficios solicitados por la parte demandante en el acápite de pruebas visible a folios 8 vto. y siguientes del expediente físico, respecto de los enunciados en el literal a), numerales 1,4,5,8,9 y 11 toda vez que los mismos ya reposan en el expediente y respecto de los enunciados en los literales a), numerales 2,3,6,7,10,12,13,14,15,16,17,18,19; b) y c) por innecesarios habida cuenta que con los demás medios probatorios es posible resolver el objeto del presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. VICTOR ALEJANDRO RINCÓN RUÍZ con T. P 75.394 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido, visible a folios 12 a 14 del expediente físico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00268 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RIVAS PEREA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición-concede recurso de apelación.

Mediante escrito allegado al correo institucional la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia del día 2 de junio de 2022, notificada por estado a las partes del día 3 del mismo mes y año, por la cual se rechazó la demanda por no cumplir requisitos.

Manifiesta que no es posible formular pretensión de restablecimiento del derecho laboral toda vez que el demandante fue pensionado por invalidez, por lo que una solicitud de traslado es un imposible jurídico. Aunado a ello, indicó que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos atacados, constituiría en sí mismo un acto de restablecimiento del derecho laboral, pues sacaría del mundo jurídico una decisión que en su momento vulneró los derechos del demandante, entre ellos, al buen nombre y trabajo en condiciones dignas, lo cual desencadenó su incapacidad y su posterior pensión de invalidez.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se admita la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 - establece:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

A su vez, el artículo 243 ibidem-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, consagra:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."

Es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se rechazó la demanda, proceden los recursos interpuestos.

Revisados los argumentos expuestos por la parte actora para efectos que se reponga la decisión adoptada en providencia del 2 de junio de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda, observa este Juzgador que son las mismas razones esgrimidas en el escrito de subsanación allegado el 8 de marzo de 2022, los cuales ya fueron analizados en el auto que rechazó la demanda, por tanto, el Despacho se estará a lo allí resuelto, y en consecuencia, NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y se **CONCEDERÁ** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA.


En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 2 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE AGOSTO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

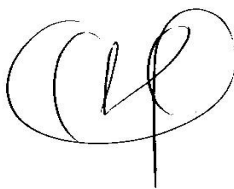
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00358 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA JARAMILLO GOEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Y OTROS
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior- Ordena notificación auto admisorio de la demanda.

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Tercera de Oralidad, M.P Andrew Julián Martínez Martínez mediante providencia del dos (2) de junio de 2022 que decidió revocar el auto proferido por este Despacho el dos (2) de junio de 2021 que dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda y la rechazó por caducidad. En consecuencia, permanece incólume el proveído del veinte (20) de mayo de 2021 que admitió la demanda.

Se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas, Ministerio Público y agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, el contenido de la presente providencia, así como el auto del 20 de mayo de 2021, mediante la cual se admitió el presente medio de control, conforme lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE AGOSTO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00038 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LESIVIDAD
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA:	OLGA ROCIO ROSERO ORTEGA
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 6 de diciembre de 2021 la demandada presentó contestación a la demanda y no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100,101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

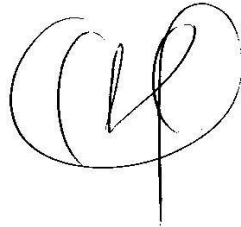
El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales la entidad demandante reconoció pensión de vejez en favor del señor Francisco Alfredo Alzate Acevedo y, tras el fallecimiento de éste, concedió pensión de sobrevivientes a la menor Lyen Valeria Alzate Rosero, en calidad de hija menor beneficiaria, representada legalmente por la señora Olga Rocio Rosero Ortega; específicamente en cuanto a si el señor Alzate Acevedo reunía o no los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez de que trata el Decreto 758 de 1990 por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Interrogatorio de parte: Se niega este medio probatorio solicitado por la parte demandada, toda vez que el objeto del mismo es obtener la confesión de parte, situación que se encuentra prohibida respecto de las entidades públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00098 00
MEDIO D ECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADA:	YOLANDA MARIA OCAMPO VELEZ
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 30 de marzo de 2022 la demandada presentó contestación a la demanda y propuso como excepción previa inepta demanda por ausencia de requisitos formales, la cual deberá ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En relación con la excepción de **inepta demanda** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y ss. del CPACA, aunado a que, según el artículo 161 ibídem, el requisito de procedibilidad será facultativo cuando quien demande sea una entidad pública. En consecuencia, cual se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales la entidad demandante reliquidó la pensión gracia reconocida al señor GABRIEL MAURO GARCÍA CANO, con la inclusión

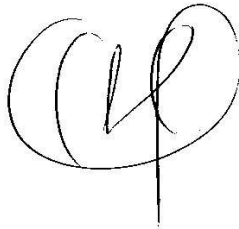
de los factores salariales devengados en el último año de servicios y posteriormente reconoció pensión de sobrevivientes a la señora YOLANDA MARIA OCAMPO VÉLEZ, en calidad de beneficiaria supérstite del señor García Cano.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Se reconoce personería al Dr. ANDRE AUGUSTO PAVA SIMANCA con T.P 279.021 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00210 00
MEDIO D ECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME DE JESUS TORO VALENCIA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 25 de febrero de 2022 la demandada presentó contestación a la demanda y propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva respecto de PENSIONES DE ANTIOQUIA y COLPENSIONES, la cual deberá ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así pues, respecto de la excepción previa de **falta de litisconsorcio necesario** el Despacho trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 19 de julio de 2010 Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio en el siguiente sentido:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (...) en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de este proceso están encaminadas a que se ordene al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA reconocer y pagar directamente al demandante, la suma correspondiente a un bono pensional tipo B por el tiempo laborado al servicio de dicha entidad por los periodos comprendidos entre el 3 de mayo de 1975 y el 11 de enero de 1977 y entre el 16 de noviembre de 1979 y el 23 de octubre de 1981, no encuentra el Despacho la existencia de un vínculo legal o contractual entre la hoy demandada y PENSIONES DE ANTIOQUIA y COLPENSIONES, que necesariamente obligue a una decisión uniforme respecto de las tres entidades; máxime que, en lo que respecta a PENSIONES DE ANTIOQUIA, se trata de un Fondo Prestacional creado mediante el Decreto 3780 de 1991 al cual se encuentran afiliados los servidores públicos que al 14 de abril de 1994 se encontraban laborando al servicio del Departamento de Antioquia, la Asamblea Departamental, la Contraloría General de Antioquia y las entidades descentralizadas del orden departamental, situación que no aplica al hoy demandante, ya que según se desprende del material probatorio allegado al plenario, prestó sus servicios a dicho ente territorial hasta el año 1981. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción previa.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

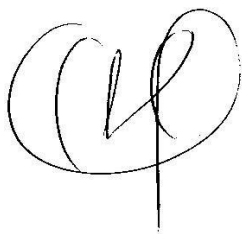
El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago directo al afiliado, de pensional tipo B en favor del demandante, en los términos del artículo 63 del Decreto 1745 de 1995 modificado por el artículo 26 del Decreto 1513 de 1998 y los consecuenciales intereses de que trata el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas pedidas** en la demanda y su contestación, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: No se decretan los exhortos solicitados por la parte demandada, por innecesarios, como quiera que con los demás medios probatorios allegados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00259 00
MEDIO DECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	ARCADIO DE JESÚS CASTAÑO VARGAS
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Requerimiento para mejor proveer

Mediante providencia del 29 de julio de 2022, notificada por estados el 1º de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y, posteriormente, dictarse sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 202. No obstante, previo a ello advierte el Despacho la necesidad de librar requerimiento para mejor proveer, razón por la cual, con fundamento en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., se procede a requerir a la parte demandada, para que allegue, **dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, allegue constancia de pago, si a ello hubiera lugar, del valor de la sanción por mora en la cancelación de las cesantías que aduce haber efectuado al señor ARCADIO DE JESÚS CASTAÑO VARGAS, indicando el valor, el número de días de mora pagado, la entidad financiera en que fue cobrado y la fecha del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

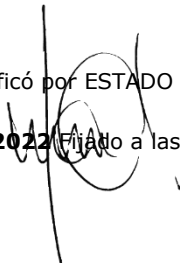
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00286 00
MEDIO D E CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSA CENOBIA GOMEZ GALEANO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 1º de marzo de 2022 la demandada presentó contestación a la demanda y no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, por medio del cual la INSPECCIÓN DE POLICIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN declaró contravencionalmente responsable, en calidad de peatón, a la señora ROSA CENOBIA GÓMEZ GALEANO, imponiendo como sanción una amonestación consistente en asistir obligatoriamente a cursos de educación vial.

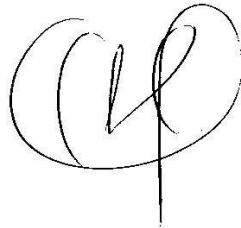
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Testimonios: No se decreta el testimonio solicitado por la parte demandante, por innecesario, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, aunado a que con los demás medios probatorios allegados al plenario es posible resolver el litigio.

Se reconoce personería a la Dra. CONSTANZA CATALINA RESTREPO GIL con T.P 127.313 del CS de la J para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



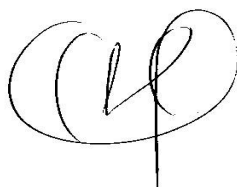
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEEELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00065 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBA MILENA CASTAÑEDA SERNA Y OTROS
DEMANDADA:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS
ASUNTO	Requiere a la parte demandante

Advierte el Despacho que una vez revisados los poderes allegados por la parte demandante, los mismos no cuentan con presentación personal conforme con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 Código General del Proceso-CGP-, y tampoco fueron conferidos por mensaje de datos según lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, el Despacho concede un **término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia**, para que se alleguen los mandatos judiciales en debida forma o sean presentados través de mensaje de datos como lo preceptúa la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE AGOSTO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00303 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

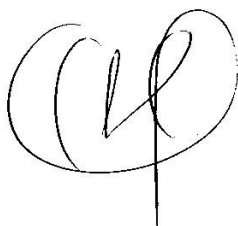
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00306 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	URIEL EDUARDO MOLANO FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **URIEL EDUARDO MOLANO FORERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

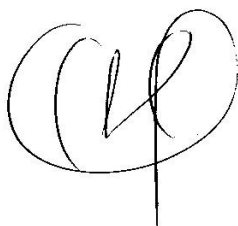
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00311 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AURA MYRIAM BERDUGO VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

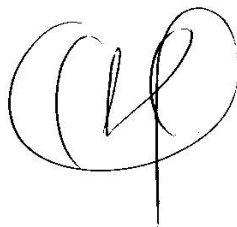
Deberá allegar constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, deberá allegar poder debidamente otorgado, como quiera que el anexo con la presente demanda no cuenta con presentación personal, ni constancia de haber sido otorgado por mensaje de datos, tal como se establece en el Artículo 74 del C.G.P. y Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandante para que allegue al proceso copia de la Resolución por medio de la cual se ordenó el pago de las cesantías objeto de petición de mora.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

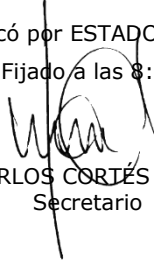
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00313 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

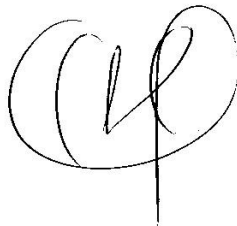
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar constancia de comunicación y/o notificación del acto administrativo objeto de nulidad o, en caso tal, señalar la fecha de notificación o comunicación.

Se requiere a la parte demandante para que allegue al proceso copia de la Resolución por medio de la cual se ordenó el pago de las cesantías objeto de petición de mora.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 AGOSTO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00182 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CORTES AGUIRRE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Advierte el Despacho que en el presente medio de control, la parte actora solicita la nulidad de un **"Proyecto de Acuerdo #054, pero más preciso en el Artículo 1 del Acuerdo 036 de 2021 el cual modifica el acuerdo 066 de 2017, modificado por el acuerdo 125 de 2019 del Concejo de Medellín"** (Negrillas fuera de texto), para lo cual se requiere a fin de que precise cual es el(los) acto(s) administrativo(s) respecto del(de los) cual(es) se pretende su nulidad. Igualmente, conforme con lo preceptuado en el artículo 166 del CPACA, deberá allegar "1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*"

De otra parte, en el hecho tercero de las pretensiones la parte actora señala que presentó acción de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cual solicitó la suspensión o modificación del acto administrativo demandado en el presente proceso, indicando que la misma fue negada. Por tanto, deberá indicar el número de radicado del proceso tramitado ante dicha Corporación, hechos, partes y pretensiones allí solicitadas.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE AGOSTO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00294 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	INVERSIONES S.S.G. S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **INVERSIONES S.S.G. S.A.S** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

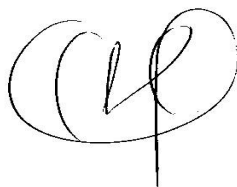
NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO**, abogado en ejercicio, con T. P. 61.912, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE AGOSTO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario